



**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 419 del 15 de diciembre de 2015 esta corporación procedió a otorgar a la empresa ARROCERA MOLINO EMIL LTDA. identificado con NIT No. 900.046.391-8, Permiso de Emisiones Atmosféricas y Medidas de Manejo Ambiental para las actividades industriales de dicha arrocera, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Magangué Bolívar. Dichos permisos se otorgaron por el término de tres (5) años contados a partir de la notificación de la Resolución en mención, el cual se efectuó en fecha 22 de diciembre de 2015 tal como consta en el sello impuesto en el Acto Administrativo.

Que de conformidad con el artículo noveno de la Resolución No. 419 del 15 de diciembre de 2015 señala que se efectuará seguimiento Ambiental a los presentes permisos cada seis (6) meses con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es *“deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde *“a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, así mismo, recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, fue creada mediante el inciso 21 del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, que por tanto se constituye en la máxima Autoridad Ambiental, siendo la encargada



de otorgar las Autorizaciones, Permisos y Licencia Ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia o desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el artículo 2.2.5.1.2.11 del decreto 1076 de 2015 en cuanto a las Emisiones contempla:

“De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que el artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos que requieren Permiso de Emisión Atmosférica. Entre otras la siguiente actividad: “(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; (...)”

Que el artículo 2.2.4.1.7.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece los requisitos para la Solicitud del permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas: *“La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información;*

a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 4o)

i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

Parágrafo 1º. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos;

a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;





c) *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.*

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remoción de los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"

Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

Que para el caso concreto tenemos que el Permiso de Emisiones Atmosféricas y Medidas de Manejo Ambiental se otorgaron por el término de cinco (5) años, el mismo fue notificado en fecha 22 de diciembre de 2015 tal como consta en el sello impuesto en dicho Acto Administrativo. Por lo cual, una vez revisado el expediente no se evidencia actuación alguna por parte del usuario y vislumbrando que se encuentra vencido el Permiso Ambiental razón por la cual se procederá a cerrar el expediente contentivo de Permiso de Emisiones Atmosféricas y Medidas de Manejo Ambiental y el archivo del mismo, haciéndole saber a la empresa que debe radicar y obtener Permiso Ambiental antes señalado





**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

para la ejecución de sus actividades so pena de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio que trata la Ley 1333 de 2009.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del Permiso de Emisiones Atmosféricas y Medidas de Manejo Ambiental, otorgado a la empresa ARROCERA MOLINO EMIL LTDA. identificado con NIT No. 900.046.391-8, mediante Resolución No. 419 del 15 de diciembre de 2015, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Magangué – Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2005-046, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa ARROCERA MOLINO EMIL LTDA. identificado con NIT. No. 900.046.391-8, para que radique y obtenga Permiso de Emisiones Atmosféricas, y Medidas de Manejo Ambiental para las actividades industriales.

PARÁGRAFO: La información requerida en el Artículo anterior deberá ser radicada ante esta Corporación en un término no superior a un (1) mes prorrogable por un mes más previa solicitud del usuario.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Subdirección Administrativa y Financiera remitir con destino al expediente objeto del presente asunto las facturas que se encuentren en mora por parte de la empresa ARROCERA MOLINO EMIL LTDA. identificado NIT No. 900.046.391-8, ubicado en el Municipio de Magangué – Bolívar, a efectos de iniciar Proceso de Cobro Persuasivo o Coactivo según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, representante legal de ARROCERA MOLINO EMIL LTDA. o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DIAZ
Director General CSB

Exp. 2005-046

Proyectó: Elkin Ulloque – Judicante CSB *Elkin Ulloque*

Revisó: Ana Mejía Mendivil – Secretaria General CSB *Ana Mejía Mendivil*